

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00561-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso con mensaje de datos presentado por la apoderada de la parte demandante, con el cual informa entrega voluntaria del inmueble. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que la apoderada de la parte demandante, informa entrega voluntaria del bien inmueble el pasado 21 de octubre de 2022, en consecuencia, se REQUIERE a la DRA. DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA apoderada de la parte demandante, para que en el término de CINCO (05) DÍAS informe al despacho si lo que pretende es la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00599-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que mediante diligencia llevada a cabo el 08 de febrero de 2023, se celebró diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-322133 de propiedad de la demandada ESPERANZA CASTILLO ORTIZ por la comisión encomendada por el JUZGADO VEINTINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA dentro del proceso que allí se tramita bajo radicado No. 68001.40.03.025.2021.00621.00.

En virtud de lo anterior, se procede entonces a remitir el presente **DESPACHO COMISORIO No. 01 del 14/02/2022 DILIGENCIADO** al **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** bajo radicado No. 68001.40.03.025.2021.00621.00 para que tome las decisiones que en Derecho corresponda., no obstante lo anterior, se evidencia que el presente proceso fue enviado a la OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, tal y como se muestra a continuación:

Datos del Proceso				
Información de Radicación del Proceso				
Despacho		Ponente		
025 Juzgado Municipal - Civil		JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL		
Clasificación del Proceso				
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente	
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Oficina de Apoyo de Ejecución Civil	
Sujetos Procesales				
Demandante(s)		Demandado(s)		
- EDIFICIO SIERRA ALTA PH		- ESPERANZA CASTILLO ORTIZ		
Contenido de Radicación				
Contenido				

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Jun 2022	REMITE A LA OFICINA DE APOYO	SE ENVIA EXPEDIENTE A OFICINA DE LOS JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BUCARAMANGA- FECHA DE RECIBIDO 03 DE JUNIO DE 2022			03 Jun 2022
19 May 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	APODERADA DEMANDANTE ALLEGA LIQUIDACION DE CREDITO			19 May 2022
07 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/03/2022 A LAS 08:16:24.	08 Mar 2022	08 Mar 2022	07 Mar 2022
07 Mar 2022	AUTO QUE APRUEBA COSTAS				07 Mar 2022
28 Feb 2022	LIQUIDACIÓN POR SECRETARIO	COSTAS			07 Mar 2022
21 Feb 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/02/2022 A LAS 08:51:27.	22 Feb 2022	22 Feb 2022	21 Feb 2022
21 Feb 2022	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN				21 Feb 2022

Correspondiéndole al JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA conocer el presente proceso:

Despacho		Ponente	
000 Juzgado Ejecucion Municipal - Civil		JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- EDIFICIO SIERRA ALTA P.H.		- ESPERANZA CASTILLO ORTIZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			
DIGITALIZADO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Feb 2023	ANAQUEL DIGITAL	ESTADO 019 - SILVIA JULIANA			10 Feb 2023
03 Feb 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/02/2023 A LAS 12:07:11.	06 Feb 2023	06 Feb 2023	03 Feb 2023
03 Feb 2023	AUTO QUE MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO				03 Feb 2023
26 Jan 2023	ANAQUEL DIGITAL	ESTADO 008 - SILVIA JULIANA			26 Jan 2023
19 Jan 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/01/2023 A LAS 15:59:37.	20 Jan 2023	20 Jan 2023	19 Jan 2023
19 Jan 2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	LO INFORMADO POR EL JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA			19 Jan 2023
13 Jan 2023	A SECRETARIA	SIN TRAMITE. SE DA RESPUESTA A J23 VIA CORREO ELECTRÓNICO. DESPACHO.			13 Jan 2023

Así las cosas, se **ORDENA** remitir el presente despacho comisorio diligenciado al **JUZGADO QUINTO DE EJEUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** siendo este el despacho de conocimiento del mentado comisorio.

Lo anterior previo a las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00693-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la apoderada de la parte demandante consistente en la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora contenida en el pagare que aquí se cobra, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, promovido a través de apoderado judicial del demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **RAMIRO ORTIZ MORENO** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos de recaudo ejecutivo con la constancia que continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA SA.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 25 de enero de 2023, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00741-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como endosatario en propiedad de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el **ALEXANDER CAICEDO GUZMAN**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, el acápite de “**PROCEDIMIENTO - CUANTÍA – COMPETENCIA**”, toda vez que no es claro el lugar de cumplimiento de la obligación en el pagaré; para lo cual, se debe tener en cuenta lo establecido en **artículo 28 del C.G.P.** según corresponda; lo anterior, en aras de definir si este Despacho es o no competente.
2. Adecue la parte introductoria de la demanda, teniendo en cuenta que la allegada se dirige al **JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para lo anterior, se debe tener en cuenta lo presupuesto en el **numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.**
3. Adecue la parte introductoria del poder otorgado a la **Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, teniendo en cuenta que el allegado se dirige al **JUZGADO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, para lo anterior, se debe tener en cuenta lo presupuesto en el **numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.**

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** como endosatario en propiedad de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el **ALEXANDER CAICEDO GUZMAN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que

ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00004-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto informo que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas.

En consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C - Sigla: COOPENSIONADOS S C**, quien actúa como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del título ejecutivo emitido por la entidad **CREDIFINANCIERA S.A.** contra la demandada **ELEONORA CORTES DE RANGEL**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**PAGARÉS**) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En cuanto a los intereses remuneratorios peticionados por la apoderada de la parte demandante en el numeral primero **pretensión “b”** y numeral segundo **pretensión “b”**, se advierte que los Pagarés no contienen expresamente la cifra descrita por la abogada y más aún, que hubiese sido pactado entre las partes, si bien lo cierto es que; la Corte Suprema de Justicia ha establecido que de consuno con el **artículo 422 del C.G.P.** que es necesario que **la obligación sea clara, expresa y exigible**, cualidades indispensables para poder ejecutar la obligación que deviene del báculo de ejecución; dicho lo anterior; no puede establecerse a ciencia cierta, el valor descrito por la togada.

Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago respecto de tales intereses remuneratorios y seguros, por lo tanto, se reconocerán los intereses moratorios conforme a derecho correspondan.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - SIGLA: CREZCAMOS**, para que el demandado **BERMUDES MUÑOZ RIVEROS**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ – Sin número – Suscrito el 28 de julio de 2021**

1.1. La suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 19.345.613)** como capital representado en el **Pagaré – Sin número – Suscrito el 28 de julio de 2021**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 19 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

- **PAGARÉ – Sin número – Suscrito el 21 de febrero de 2022**

1.3. La suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 4.867.590)** como capital representado en el **Pagaré – Sin número – Suscrito el 21 de febrero de 2022**, base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.3**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 19 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de los intereses remuneratorios peticionados por la apoderada de la parte demandante en el numeral primero **pretensión “b”** y numeral segundo **pretensión “b”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico³. Igualmente, entéresele que dispone del término de **DIEZ (10) días** para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

³ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴. Así mismo, se le pone de presente a la abogada, lo normado en el **numeral 3 del artículo 75 del C.G.P.**, esto es: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.” (Cursiva y subrayada por el Despacho).

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada **LIZETH PAOLA PINZON ROCA**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵. Así mismo, se le pone de presente a la abogada, lo normado en el **numeral 3 del artículo 75 del C.G.P.**, esto es: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.” (Cursiva y subrayada por el Despacho).

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada **JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶. Así mismo, se le pone de presente a la abogada, lo normado en el **numeral 3 del artículo 75 del C.G.P.**, esto es: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.” (Cursiva y subrayada por el Despacho).

NOVENO: Reconocer personería a la abogada **YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁷. Así mismo, se le pone de presente a la abogada, lo normado en el **numeral 3 del artículo 75 del C.G.P.**, esto es: “En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.” (Cursiva y subrayada por el Despacho).

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

⁴ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 975920, del 13/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁵ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 975959, del 13/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁶ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 975977, del 13/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

⁷ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 975984, del 13/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00022-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con memorial allegado al correo por la parte demandante solicitando el retiro de la demanda. Al respecto informo que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio; y que no fueron decretadas medidas cautelares. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial allegado por la parte demandante al correo electrónico del Despacho, se accede al retiro de la solicitud de conformidad con lo normado por el **artículo 92** del **C.G.P.**, habida cuenta que a la fecha no se había proferido el auto admisorio del trámite; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda **EJECUTIVA** promovida por la entidad financiera **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra la demandada **JUDIT MIREYA FERREIRA FONSECA**, bajo las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00027-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, para que el demandado **ERICKSON DUVANNY DIAZ OROZCO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 559470131**

1.1. La suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 52.482.985)** como capital representado en el **Pagaré No. 559470131**; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 13 de enero de 2023 fecha en que fue presentada la demanda, tal como lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 976510, del 13/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00031-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **JANIER MARIN ARAGON PEREA**, para que el demandado **MAURICIO SANDOVAL CHOCO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 80928042**

1.1. La suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 57.900.000)** como saldo del capital representado en el Pagaré No. **80928042** – Suscrito el día 25 de noviembre de 2022; base de ejecución.

1.2. Por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa del **2%** desde la fecha 25 de noviembre de 2022 hasta el 25 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo pactado entre las partes.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 26 de diciembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico².

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ANDRES ENRIQUE MORELLI LIZCANO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 978654, del 14/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00032-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud; el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **AECSA S.A.** quien actúa como endosataria en procuración de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que los demandados la sociedad **ARTEDRYWALL S.A.S.** y **FREDDY NELSON RIVERA ESCOBAR**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 7920087887**

1.1. La suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$ 137.227.887)** como saldo del capital representado en el Pagaré No. **7920087887** – Suscrito el día 31 de enero de 2022; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 03 de agosto de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, en su calidad de endosataria en procuración de la parte demandante la sociedad **AECSA S.A.**, en los términos y para los efectos del endoso conferido.³

SEXTO: Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar la demanda, retirar la demanda, desglose y retiro de oficios, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.092.353.796**, el señor **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718**, la señora **JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.005.161.809**, así como la cámara de comercio que permita la identificación de la sociedad **LITIGANDO.COM**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27** del **Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 980022, del 14/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00033-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **LADY MILENA SUAREZ DELGADO**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la designación del Juez a quien va dirigida la demanda y el poder, de acuerdo a lo normado en el **artículo 82 numeral 1ro del C.G.P. “(...) La designación del juez a quien se dirija (...)”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado), toda vez, que el indicado es **“JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA (Reparto)”** (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).
2. Previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para consultar el expediente, retirar títulos judiciales, oficios y comunicaciones inclusive Retirar la presente demanda, es menester indicar que solo tendrán acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **MARCELA HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.090.428.239** y el señor **KENNY POLO CANDANOZA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.140.836.429**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27 del Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.
3. No se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico de la demandada y mucho menos se aporta la prueba que así lo demuestre, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2º**, que norma **“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”** (Cursiva y subrayado por el Despacho).
4. Así mismo, deberá acreditarse la calidad y sus facultades como apoderado general de la sociedad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** de la señora **KAREM ANDREA OSTOS CARMONA**, para ello; deberá aportar las evidencias del caso que den cuenta que tal persona tiene la calidad aducida.
5. No se observan los siguientes documentos mencionados como anexos en el acápite de **“ANEXOS Y PRUEBAS”** tales como **“4. Copia autentica del Certificado de vigencia del poder No. 1922 del 30 de julio de 2020, de la Dra. KAREM ANDREA OSTOS CARMONA.”**, por lo cual deberá allegar tales documentos. (subrayado, negrilla y cursiva del juzgado).

6. Allegue el poder actualizado con fecha de expedición no mayor a 30 días, toda vez que, revisado el mandato allegado al plenario se advierte que el mismo tiene fecha del 06 de septiembre de 2022 y la demanda fue presentada en enero del presente año, así mismo deberá acreditar la calidad que ostenta la persona quien le otorga poder al abogado. Para lo anterior, deberá tener en cuenta lo normado en el (**Inciso 2 del artículo 74 C.G.P.**) si es con nota de presentación personal del otorgante, o de lo contrario deberá tenerse presente lo establecido en el **artículo 5 inciso 2** de la **Ley 2213 de 2022** en el que se regla que **"Inciso 2- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (...)"** (Negrilla, cursiva y subrayado del Despacho).

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el apoderado de la entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra la demandada **LADY MILENA SUAREZ DELGADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00034-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, para que el demandado **CARLOS ANDRÉS OSORIO FRANCO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 1102359101**

1.1. La suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 99.638.029)** como capital representado en el **Pagaré No. 1102359101**; base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 18 de enero de 2023 fecha de presentación de la demanda tal como lo solicita el apoderado judicial y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 981137, del 14/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00037-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En cuanto a los intereses de plazo descritos en la pretensión (**1.1.**) peticionados por la apoderada de la parte demandante, se advierte que de acuerdo a la literalidad del título valor, es decir; la **Letra de Cambio No. LC-211 3007454** tales intereses no fueron pactados entre las partes. Por lo que; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que de consuno con el **artículo 422 del C.G.P.** es necesario que **la obligación sea clara, expresa y exigible**, cualidades indispensables para poder ejecutar la obligación que deviene del báculo de ejecución.

Razón por la cual, se negará el mandamiento de pago respecto de tales intereses de plazo y solo se reconocerán los moratorios conforme a derecho correspondan a partir del vencimiento del título valor.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - Sigla: COMULFICOOP**, para que el demandado **GUSTAVO ADOLFO DE CASTRO PALMARINI**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO No. LC-211 3007454**

1.1. La suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 2.000.000)** como capital representado en la **Letra de Cambio No. LC-211 3007454** - Suscrita el 14 de agosto de 2014, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de los intereses de plazo de acuerdo a lo peticionado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada **ERICA SIRLEY CONVERS ELLES**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

³ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 984198, del 15/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00037-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JURIDICO DE COLOMBIA - Sigla: COMULFICOOP - NIT. 901.611.179-1

DDO: GUSTAVO ADOLFO DE CASTRO PALMARINI - C.C. 19.421.517

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar sobre el embargo y retención del **50%** de pensión, se requiere a la parte demandante para que, de ser el caso allegue certificado donde se advierta la calidad de asociado y el estado actual de la afiliación del demandado **GUSTAVO ADOLFO DE CASTRO PALMARINI** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.421.517** como quiera que el decreto del embargo de pensión o demás emolumentos sólo es procedente si el deudor ostenta la condición de asociado a la Cooperativa.

Así mismo, deberá adecuar la medida solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2023-00040-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**, contra el demandado **ALEXANDER OROZCO DOMINGUEZ** en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **DISTRIBUCION DE VIDRIO SANTANDER** con matrícula **No. 307979**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, la pretensión (1) en relación al monto del capital correspondiente a cada factura, teniendo en la TRM pactada en cada una, esto es conforme a la literalidad de los títulos valores.

De conformidad con lo anterior, **el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** promovida por el apoderado judicial de la sociedad **BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.**, contra el demandado **ALEXANDER OROZCO DOMINGUEZ** en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado **DISTRIBUCION DE VIDRIO SANTANDER** con matrícula **No. 307979**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00041-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y los títulos (**FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA**) contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Respecto de la pretensión **TERCERA**, en la que el abogado de la parte demandante solicita “se libre mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica que suministra Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. sobre la cuenta número 97531 (tracto sucesivo)” (Cursiva y subrayado por el Despacho), se negará el mandamiento de pago toda vez que, para efectos de reconocer tales conceptos; se deben allegar dichas facturas, y como quiera que estos servicios no se han causado, no es posible librar mandamiento por los mismos.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. - ESSA**, para que la sociedad demandada **CONFINAUTOS LTDA**, toda vez que; es quien figura como propietario o poseedor del inmueble de acuerdo al Certificado de Tradición con matrícula **No. 314-42676** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **Facturas de Servicios Públicos de Energía**

1.1. La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.503.607)** como capital representado en las Facturas de Servicios Públicos de Energía; base de ejecución, desde **septiembre de 2020** hasta **agosto de 2022**, como se relaciona a continuación:

Número de factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha de vencimiento de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
173967713	\$ 344.422	Septiembre de 2020	09/10/2020	10/10/2020
174916030	\$ 96.158	Octubre de 2020	10/11/2020	11/11/2020
175968381	\$ 73.934	Noviembre de 2020	10/12/2020	11/12/2020
176920107	\$ 73.812	Diciembre de 2020	11/01/2021	12/01/2021
177858738	\$ 161.777	Enero de 2021	08/02/2021	09/02/2021
178932720	\$ 212.272	Febrero de 2021	09/03/2021	10/03/2021
179909699	\$ 358.118	Marzo de 2021	08/04/2021	09/04/2021
180983613	\$ 249.132	Abril de 2021	10/05/2021	11/05/2021

182006386	\$ 336.252	Mayo de 2021	09/06/2021	10/06/2021
183023715	\$ 295.152	Junio de 2021	09/07/2021	10/07/2021
183990725	\$ 322.991	Julio de 2021	09/08/2021	10/08/2021
185047562	\$ 300.435	Agosto de 2021	08/09/2021	09/09/2021
186095625	\$ 268.400	Septiembre de 2021	08/10/2021	09/10/2021
187104981	\$ 324.114	Octubre de 2021	09/11/2021	10/11/2021
188136196	\$ 226.736	Noviembre de 2021	09/12/2021	10/12/2021
189131317	\$ 332.046	Diciembre de 2021	07/01/2022	08/01/2022
190229293	\$ 307.342	Enero de 2022	09/02/2022	10/02/2022
191270764	\$ 294.755	Febrero de 2022	09/03/2022	10/03/2022
192342912	\$ 287.283	Marzo de 2022	08/04/2022	09/04/2022
193385305	\$ 292.066	Abril de 2022	10/05/2022	11/05/2022
194462711	\$ 312.602	Mayo de 2022	08/06/2022	09/06/2022
195511079	\$ 362.717	Junio de 2022	08/07/2022	09/07/2022
196593312	\$ 341.776	Julio de 2022	09/08/2022	10/08/2022
197745763	\$ 329.315	Agosto de 2022	09/09/2022	10/09/2022
Total	\$ 6.503.607			

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago de la pretensión **TERCERA**, peticionado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original de los mencionados títulos y exhibirlos o allegarlos al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 989355, del 16/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00042-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**ACTA DE SUBROGACIÓN Y CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en calidad de subrogataria de la señora **MARLEN SANTOS ALDANA y/o INMOBILIARIA SOTO**, para que los demandados **OFELIA ARDILA, JUAN SEBASTIAN AMAYA SOSSA y FABIO ANDRES FERRERIA VESGA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

- 1.1. La suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 4.088.450)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido de **agosto de 2022**.
- 1.2. La suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 4.088.450)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido de **septiembre de 2022**.
- 1.3. La suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 4.088.450)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido de **octubre de 2022**.
- 1.4. La suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 4.088.450)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido de **noviembre de 2022**.
- 1.5. La suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 4.088.450)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido de **diciembre de 2022**.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **RAFAEL FELIPE GOMEZ URIBE**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

-
- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 990397, del 16/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00045-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINÍMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante el señor **FABIO GARZON BORRE**, para que el demandado **IVAN ALFONSO GARZON BORRE**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **LETRA DE CAMBIO – Sin número**

- 1.1.** La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000)** como capital representado en la **Letra de Cambio – Sin número** - Suscrita el 30 de julio de 2022, base de ejecución.
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 31 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **RONAL FERNANDO QUIJANO ROA**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.³

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1001286, del 21/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada de la sociedad **AECSA S.A.** quien actúa como endosataria en procuración de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el demandado **JAVIER BELTRAN QUIROGA**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, la pretensión “1” respecto del **Pagaré No. 8140093577** del punto **1.1.**, en sus numerales **1.1.1.** y **1.1.2.**, del punto **1.2.**, en sus numerales **1.2.1.** y **1.2.2.**, del punto **1.3.**, en sus numerales **1.3.1.** y **1.3.2.**, del punto **1.4.**, en sus numerales **1.4.1.** y **1.4.2.**, del punto **1.5.**, en sus numerales **1.5.1.** y **1.5.2.**, del punto **1.6.**, en sus numerales **1.6.1.** y **1.6.2.**, del punto **1.7.**, en sus numerales **1.7.1.** y **1.7.2.**, del punto **1.8.**, en sus numerales **1.8.1.** y **1.8.2.**, discriminando el monto correspondiente a capital y aparte los intereses de plazo y los respectivos intereses moratorios sobre cada una de las cuotas adeudadas, toda vez que la información relacionada no es clara.
2. Por otra parte, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar la demanda, retirar la demanda, desglose y retiro de oficios, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.092.353.796**, el señor **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718**, la señora **JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.005.161.809**, así como la cámara de comercio que permita la identificación de la sociedad **LITIGANDO.COM**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27** del **Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada de la sociedad **AECSA S.A.** quien actúa como endosataria en procuración de la

entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el demandado **JAVIER BELTRAN QUIROGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2023-00047-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada de la sociedad **AECSA S.A.** quien actúa como endosataria en procuración de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la demandada **YALILE JOANA CANO GOMEZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare y adecue, la pretensión “**PRIMERO**” respecto del **Pagaré No. 2910102125** del punto **C**, en sus numerales **a** y **b**, del punto **D**, en sus numerales **a** y **b**, del punto **E**, en sus numerales **a** y **b**, del punto **F**, en sus numerales **a** y **b**, del punto **G**, en sus numerales **a** y **b**, discriminando el monto correspondiente a capital y aparte los intereses de plazo y los respectivos intereses moratorios sobre cada una de las cuotas adeudadas, toda vez que la información relacionada no es clara; así mismo, deberá adecuar la pretensión “**SEGUNDO**” respecto del **Pagaré No. 2910097534**, en los puntos **C, D, E, F** y **G**, con sus respectivos numerales, y de igual manera; deberá adecuar la pretensión “**TERCERO**” respecto del **Pagaré No. 8140093367**, en los puntos **C, D, E, F** y **G**, con sus respectivos numerales.
2. Por otra parte, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar la demanda, retirar la demanda, desglose y retiro de oficios, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho de la señora **JEIMY ANDREA PARDO GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.092.353.796**, el señor **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.718**, la señora **JULIETH DAYANA LIZCANO MONSALVE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.005.161.809**, así como la cámara de comercio que permita la identificación de la sociedad **LITIGANDO.COM**, lo anterior; de conformidad con el **artículo 27** del **Decreto 196 de 1971**, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el Código General del Proceso, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por la apoderada de la sociedad **AECSA S.A.** quien actúa como endosataria en procuración de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, contra la demandada **YALILE JOANA CANO GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de **CINCO (5) días** para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole inicio de proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga bajo el No. De proceso 68001.40.03.001.2022.00158.00 el cual fue admitido mediante auto del 28 de abril de 2022. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, quien a través de auto del 28 de abril de 2022, apertura de liquidación patrimonial del señor **HECTOR ALFONSO MANRIQUE AMAYA**, en calidad de persona natural no comerciante, bajo el radicado No. 68001.40.03.001.2022.00158.00, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 565 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se consideran objeciones y serán resueltas como tales.

(...)”.

Por lo anterior, el Juzgado VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **HECTOR ALFONSO MANRIQUE AMAYA**, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que allí se adelanta bajo el radicado 68001.40.03.001.2022.00158.00.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para el referido proceso, las medidas cautelares decretadas y que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la conversión de los títulos de depósito judicial que existan en el presente trámite, a favor del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, así como los que en lo sucesivo lleguen por cuenta del presente proceso, y que le hayan sido descontados al aquí demandado **HECTOR ALFONSO MANRIQUE AMAYA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CANON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte actora, allega renuncia al poder conferido. Así mismo, se requiere a la parte demandante para que designe nuevo apoderado y a su vez, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora la **Dra. JULIANA PEREZ BERMUDEZ** allega memorial con la renuncia al poder conferido y notificado al demandante, se **REQUIERE** a la parte demandante para que designe nuevo apoderado, y a su vez, para que proceda a realizar nuevamente el trámite de notificación del demandado toda vez que, se observan inconsistencias que imposibilitan continuar con el trámite que en derecho corresponde:

1. No se indica la fecha de la providencia a notificar, siendo esto un requisito estipulado en el **numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.**, el cual indica que: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”* Aun cuando la notificación haya sido realizada mediante la Ley 2213 del 2022. (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).
2. Teniendo en cuenta que la notificación fue realizada por mensaje de datos, no se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico javier1971silva@gmail.com del demandado **MILTON JAVIER SILVA** y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello, siendo esto un requisito determinado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 - Inciso 2º**. Toda vez que, de acuerdo al acápite de las notificaciones del escrito de la demanda, el correo informado fue silvavesga@yahoo.es.

Por ende, ha de comprenderse que la ***notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 es aplicable en sede de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación), cuando se realiza el envío como mensajes de datos a una dirección electrónica;*** es por ello que, no puede confundirse la notificación reglada por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, con la personal y por aviso del **C.G.P.**, puesto que ***la primera, como ya se dijo, es de forma digital, mientras que la segunda se materializa con el envío del citatorio al Domicilio o dirección física del demandado.*** (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **MILTON JAVIER SILVA**, de conformidad con lo normado en el **artículo 8 de la Ley 2213 de**

2022¹, cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, se pone de presente lo normado en el **artículo 291 numeral 3° inc. 5**, en cuanto a que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

En consideración, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada **JULIANA PEREZ BERMUDEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.037.617.035** y portadora de la tarjeta profesional **No. 297.060 del C. S. de la J.**, al poder que le fuera otorgado por la parte demandante la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, designe nuevo apoderado judicial, a fin de asumir su defensa en el proceso de la referencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación del demandado **MILTON JAVIER SILVA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,

b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00354-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la respuesta de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Bucaramanga - Santander. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, **NOTA DEVOLUTIVA** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, de fecha **28 de marzo de 2022**, donde se informa que:

“1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).

***** AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR CONSTITUIDA POR ESCRITURA N° 1265 DEL 23/5/2019 NOTARIA PRIMERA DE BUCARAMANGA”**

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00401-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente ni de crédito a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la DRA. NELLY SAMARIS RINCON apoderada de la parte demandante con facultad de recibir consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación y costas.

Respecto a la solicitud de levantamiento de medidas, se pone en conocimiento que no hay cautela pendiente por levantar comoquiera que no fueron decretadas.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO**, en contra **ANGELA JAZMIN SANTANA CASTILLO y ANA SOFÍA ROMERO SANCHEZ** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a levantar medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas.

TERCERO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 19 de agosto de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00416-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que la Dra. KAREN JULIETH PARRA GOMEZ apoderado de la parte demandante solicita dejar sin efecto el numeral tercero del auto de fecha 23 de noviembre de 2022, con el cual NO se accedió a la solicitud de la suspensión. Así mismo, se informa que el término señalado en la constancia de inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados se encuentra vencido sin que la demandada MARIA ALEJANDRA VEGA OREJARENA, se hubiese acercado a ejercer su derecho a la defensa. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que, la DRA. KAREN JULIETH PARRA GOMEZ apoderada de la parte demandante y la Dra. ZOILA FERREIRA RIOS apoderada de la demandada SANDRA SUGEY OREJARENA REYES solicitaron suspensión del proceso por seis meses.

Sería del caso proceder a resolver sobre el citado escrito de suspensión adjunto al proceso, sino fuera porque se observa que no viene suscrito por **TODAS LAS PARTES**, esto es, SANDRA SUGEY OREJARENA REYES, OFELIA REYES DE OREJARENA, y MARIA ALEJANDRA VEGA OREJARENA.

Tal y como lo establece el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P. que reza:"

"(...) 2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

En ese orden de ideas, se hace imposible acceder a la solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que, la demandada MAYRA ALEJANDRA VEGA OREJARENA identificada con la CC. No. 1.098.758.868, quien funge como demandada dentro de la presente ejecución no compareció a este Despacho con el fin de notificarse del mandamiento de pago, no se acercó al Juzgado para ejercer su derecho a la defensa, no designó apoderado judicial para que lo representará dentro del término establecido y como se observa cumplido lo preceptuado en los incisos 5°, 6° y 7° del artículo 108 del Código General del Proceso, en consecuencia, procederá el Despacho a nombrar curador Ad-litem con base en el procedimiento establecido en el numeral 7° del artículo 48 del mismo ordenamiento procesal; por lo anterior, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dejar sin efecto el numeral tercero del auto del 23 de noviembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada **MAYRA ALEJANDRA OREJARENA**, al profesional del Derecho a quien se podrá comunicar su designación cumpliendo los parámetros del artículo 49 y 291 ibídem, en el correo electrónico ampconsultores@hotmail.com, cargo de forzosa aceptación de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00438-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente solicitud de requerimiento por parte del apoderado de la parte demandante al pagador de WON CAN SAS Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines perseguidos por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, este Despacho **ORDENA REQUERIR** al pagador de **WON CAN S.A.S.**, para que informe la suerte de la medida de EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario y demás factores salariales que devenga el demandado **ANDRÉS GÁRCES POSADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.875.165** como empleado de la empresa **WON CAN S.A.S.**, la cual fue comunicada mediante oficio No. 469 AT del 26 de agosto de 2021 y notificada el 02 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se conozca respuesta al mismo.

En ese orden, atendiendo las facultades sancionatorias del juez, contenidas en el segundo párrafo del Art. 593 del C.G.P., que establece que la inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, previo a dar inicio al trámite incidental se requerirá al pagador, para que, en el término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a dar estricto cumplimiento a la orden judicial, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no han hecho efectiva la medida cautelar, so pena de imponer las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00438-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con poder otorgado por el demandado ANDRES GARCES POSADA al Dr. OSCAR JULIAN OQUENDO VILLACREZ. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Recibido al buzón institucional poder conferido por el señor ANDRES GARCES POSADA identificado con la CC. No. 80.875.168 de Bogotá, se reconoce personería al Dr. OSCARR JULIAN OQUENDO VILLACREZ identificado con la CC. No. 87.714.430 de Ipiales portador de la Tarjeta Profesional No. 91.853 del C.S. de la J., como apoderado del demandado ANDRES GARCES POSADA, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

Ahora, en consonancia con lo anterior y a voces del inciso segundo artículo 301 del C.G.P., el mentado demandado ANDRES GARCES POSADA se entenderá notificado del auto que libró mandamiento de pago el 24 de agosto de 2021, a partir de la notificación efectiva del presente proveído.

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del art. 91 de la norma en referencia, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, por secretaría remítase el enlace del expediente al correo electrónico registrado por el apoderado reportado en URNA, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00469-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por el apoderado de especial del Banco de Bogotá con facultad de recibir consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación, junto a ello, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el asunto de la referencia.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial del demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra **VICTOR MANUEL ZAMUDIO BENAVIDES** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 13 de septiembre de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte accionante aporta nueva dirección de notificación de la demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, así como de la solicitud de nueva dirección presentada por el apoderado de la parte actora, para todos los efectos a que haya lugar, se acepta como **NUEVA DIRECCIÓN** de notificación del demandado **ANDRÉS DAVID QUINTERO PULIDO** en la **CARRERA 18 No. 20 – 22 PISO 2 Bucaramanga - Santander**, de acuerdo con lo manifestado por la parte a folio que antecede.

En consecuencia, la parte interesada proceda con la diligencia de notificación al accionado, a la dirección antes suministrada, atendiendo las puntuales instrucciones que sobre la particular dispensa en los **artículos 290 y s.s. del C.G.P.**

Por otra parte, se pone de presente lo normado en el **artículo 291 numeral 3º inc. 2**, en cuanto a que “la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado” luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto y allegar las evidencias del caso, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00115-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresa al despacho escrito de la demandante ELSA YODELA TRUJILLO GOMEZ en el que desiste de la demanda en contra de la señora YULY GOMEZ OCAMPO. Paro lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La parte actora, el 27 de octubre de 2022, manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones a favor de YULY GOMEZ OCAMPO quien se identifica con la CC. No. 1098619760, levantándose las medidas decretadas dentro del plenario.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra ajustado a derecho el pedimento efectuado por la demandante, comoquiera que tenga anclaje en el artículo 314 del C.G.P., que establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandados, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en el él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta se opuso a la demanda y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Quando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

De la norma anteriormente transcrita, podemos destacar entonces que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y que, si el desistimiento

no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandados, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En ese orden de ideas, como quiera que en este caso se reúnen los requisitos exigidos por la norma en cita, toda vez que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, habrá de accederse a lo petitionado continuando con el trámite procesal en contra de la demandada WENDI JOHANNA ROJAS GOMEZ.

En consecuencia, habiéndose decretado medidas en contra de la señora YULY GOMEZ OCAMPO habrá de ordenarse el levantamiento de las mismas CONDENANDO al pago de perjuicios a la parte demandante, siempre que se hayan causado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demanda deprecado por la parte actora, a favor de la señora YULY GOMEZ OCAMPO, por ajustarse a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medidas decretadas a la señora YULY GOMEZ OCAMPO en este asunto. Elabórense los oficios de rigor.

TERCERO: CONDENAR al pago de perjuicios a la parte demandante, siempre que se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO- C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el Dr. RAUL RAMIREZ REY apoderado de la parte demandante solicita suspensión del proceso por el término de seis (6) meses. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que, el DR. RAUL RAMIREZ REY apoderado del extremo demandante solicita suspensión del proceso por el término de seis meses.

Sería del caso proceder a resolver sobre el citado escrito de suspensión adjunto al proceso, sino fuera porque se observa que no viene suscrito por **TODAS LAS PARTES**, esto es, CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA.

Tal y como lo establece el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P. que reza:"

"(...) 2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)"

En ese orden de ideas, se hace imposible acceder a la solicitud de suspensión del proceso por el término de seis meses.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud suspensión del proceso por el término de seis (6) meses conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00229-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante ha realizado el trámite de notificación personal al demandado con resultado negativo, por lo tanto, en aras de gestionar el avance del proceso, este Despacho requiere a la NUEVA EPS, con el fin de que brinde los datos del demandado EMERSON DARIO PEREA CUBIDES. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, **REQUIÉRASE** a la entidad **NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto del demandado **EMERSON DARIO PEREA CUBIDES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.873.836** quien se encuentra afiliado a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Finalmente, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: “*el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho*”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Por otra parte, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00232-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de la demandada GLORIA YANETH PICO SANABRIA respecto de la devolución de títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso y una vez revisada la página de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO se evidencia que existen cinco (5) títulos de depósito judicial que suman UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.903.516) los cuales se encuentran discriminados así: 460010001734238 por valor de \$338.525, 460010001742726 por valor de \$338.525, 460010001752982 por valor de \$338.525, 460010001757410 por valor de \$617.717 y 460010001765137 por valor de \$270.224. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud presentada por la demandada GLORIA YANETH PICO SANABRIA, del pago de los títulos de depósito judicial a su favor, encuentra el despacho que la misma es procedente comoquiera que el presente proceso se **TERMINÓ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, mediante providencia del 18 de enero de 2023 y corregida mediante auto del 27 de enero de 2023.

En virtud de lo anterior, y una vez revisada la página de depósitos judiciales del banco agrario se evidencia que existen cinco (5) títulos por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$1.903.516)**, en consecuencia el despacho **ORDENA** el **PAGO** de los siguientes títulos de depósitos judiciales a favor de la demandada **GLORIA YANETH PICO SANABRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.098.757.971**:

- ✓ **460010001734238** por valor de **\$338.525**
- ✓ **460010001742726** por valor de **\$338.525**
- ✓ **460010001752982** por valor de **\$338.525**
- ✓ **460010001757410** por valor de **\$617.717**
- ✓ **460010001765137** por valor de **\$270.224**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante ha realizado el trámite de notificación personal a los demandados arrojando como resultado negativo, por lo tanto; en aras de gestionar el avance del proceso, este Despacho requiere a la NUEVA EPS S.A., con el fin de que brinde los datos de los demandados CARLOS ANDRES MOLINA CASTILLO y LAURA SOFIA JAIMES MANRIQUE. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de los demandados **CARLOS ANDRES MOLINA CASTILLO** identificado con cédula de extranjería **No. 755956** y **LAURA SOFIA JAIMES MANRIQUE** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.506.198** quienes se encuentran afiliados a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Finalmente, se le pone de presente a la apoderada de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderada de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Por otra parte, se advierte a la interesada que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con poder otorgado por los demandados ANGELA MIREYA CAMARGO SANCHEZ y DAIRON STEVEN IBAÑEZ QUINTERO a la Dra. SANDRA YANETH VARGAS ORTIZ. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe mensaje de datos proveniente del correo electrónico sandravargasortiz@hotmail.com el cual contiene poder otorgado por ANGELA MIREYA CAMARGO SANCHEZ y DAIRON STEVEN IBAÑEZ QUINTERO a la Dra. SANDRA YANETH VARGAS ORTIZ, sin embargo, el mismo no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que no cumple con la siguiente exigencia, como se pasará a explicar.

El poder otorgado no cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo de la ley 2213 de 2022 que reza, “*En el poder se indicará expresamente la **dirección de correo electrónico** del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*”

En consecuencia, deberá allegar el poder con las exigencias del artículo 5° inciso segundo de la ley 2213 de 2022, o ajustarlo a las previsiones del Código General del Proceso, para lo cual deberá tener presentación personal ante notario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00396-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que mediante diligencia llevada a cabo el 15 de diciembre de 2022, se celebró diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres tales como ciclas, joyas de oro (pulseras, cadenas, anillos, tobilleras, rosarios, entre otros), equipo sonido MARCA BOSE S1 PRO, cuadros de arte, piezas de decoración de propiedad del demandado DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS ubicados en la carrera 40 No. 48-63, apartamento 804 de Bucaramanga por la comisión encomendada por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro del proceso que allí se tramita bajo radicado No. 68001.31.03.004.2022.00126.00.

En virtud de lo anterior, se procede entonces a remitir el presente **DESPACHO COMISORIO No. 010 del 15/07/2022 DILIGENCIADO (SIN BIENES SECUESTRADOS)** al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** bajo radicado No. 68001.31.03.004.2022.00126.00 para que tome las decisiones que en Derecho corresponda.

Así las cosas, se **ORDENA** remitir el presente despacho comisorio diligenciado al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** siendo este el despacho de conocimiento del mentado comisorio.

Lo anterior previo a las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00429-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial del demandado, quien guardó silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER
DEMANDADO: VICTOR LEONARDO LEAL CARREÑO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – PRECOMACBOPER, a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva, contra **VICTOR LEONARDO LEAL CARREÑO**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Letra de Cambio No. 01**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 06 de diciembre de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **VICTOR LEONARDO LEAL CARREÑO**, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **VICTOR LEONARDO LEAL CARREÑO**, fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **VICTOR LEONARDO LEAL CARREÑO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.500.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DESPACHO COMISORIO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00555-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, la parte interesada no allego el certificado cámara de comercio requerida mediante providencia del 02/12/2022, esto, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio No. 05-39894001, así mismo la apoderada de la parte demandante allega solicitud de terminación por pago total de la obligación y una vez revisada la página de la rama judicial se evidencia que el proceso bajo radicado No. 2021-00545 terminó desde el 10 de mayo de 2022. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y evidenciándose la imposibilidad de programar la diligencia de secuestro, comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante providencia del 02 de diciembre de 2022, así como solicitud de terminación por pago total de la obligación y una vez revisada la consulta de procesos de la rama judicial se evidencia que el proceso bajo radicado No. 68001.40.03.011.2021.00545.00 se terminó desde el 10 de mayo de 2022 tal y como se observa:

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
011 Juzgado Municipal - Civil		HELGA JOHANA RIOS DURAN	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- BAGUER SAS		- JOHN JAIRO QUINTERO ACERO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
(N0.3)			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Dec 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	TERMINACION Y LEVANTAMIENTO MEDIDAS POR PAGFO DE LA OBLIGACION -OFICIOS LEVANTAMIENTO -CORREO ELECTRONICO - N0. 3 (2:15)-MM-			13 Dec 2022
27 May 2022	ARCHIVO DEFINITIVO EXPEDIENTE				27 May 2022
10 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/05/2022 A LAS 15:22:42.	11 May 2022	11 May 2022	10 May 2022
10 May 2022	AUTO TERMINA PROCESO				10 May 2022

Por consiguiente, no se puede auxiliar la comisión encomendada mediante despacho comisorio No. 0004 del 17 de enero de 2022.

En virtud de lo anterior, se procede entonces a remitir el presente despacho comisorio al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** bajo radicado No. 68001.40.03.011.2021.00545.00 Para que tome las decisiones que en Derecho corresponda.

Así las cosas, se **ORDENA** regresar el presente despacho comisorio al **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** siendo este el despacho de conocimiento del mentado comisorio.

Lo anterior previo a las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00561-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso con mensaje de datos presentado por la apoderada de la parte demandante, con el cual informa entrega voluntaria del inmueble. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que la apoderada de la parte demandante, informa entrega voluntaria del bien inmueble el pasado 21 de octubre de 2022, en consecuencia, se REQUIERE a la DRA. DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA apoderada de la parte demandante, para que en el término de CINCO (05) DÍAS informe al despacho si lo que pretende es la terminación del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

RESTITUCIÓN INMUEBLE –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2013-00675-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que existe solicitud de requerir al demandado para que realice el pago de los cánones y solicita entrega de títulos de depósito judiciales. Y una vez revisada la página de depósitos judiciales se evidencian que existen 18 títulos de depósitos judiciales que suman VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$24.416.891) así, 460010001639203 por valor de \$1.034.031, 460010001645653 por valor de \$1.386.500, 460010001651801 por valor de \$1.386.500, 46001000165957 por valor de \$1.386.500, 460010001666281 por valor de \$981.700, 460010001671804 por valor de \$1.386.500, 460010001678526 por valor de \$970.550, 460010001685620 por valor de \$1.340.400, 460010001691679 por valor de \$1.464.421, 460010001699273 por valor de \$1.464.421, 460010001706599 por valor de \$1.364.421, 460010001712736 por valor de \$1.464.421, 460010001720483 por valor de \$1.464.421, 460010001727730 por valor de \$1.464.424, 460010001735112 por valor de \$1.464.421, 460010001745099 por valor de \$1.464.421, 4600100017535574 por valor de \$1.464.421, 4600100010001759644 por valor de \$1.464.421. Pero lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario y conforme lo planteado por el Dr. EDGAR JOSE RUEDA CASTELLANOS apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta la relación de depósitos judiciales arrojadas por el Banco Agrario y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 CGP, este Despacho procede a ordenar la entrega de los depósitos que se encuentran a favor de la parte actora.

De igual forma, y de conformidad a lo estipulado en el inciso 3 del numeral del artículo 384 del C.G.P. que reza: *“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandados también deberá oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancia, y **si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo**”.* (Negrita y cursiva del juzgado).

En ese orden de ideas, se hace necesario REQUERIR al demandado CARLOS ANDRES NAVAS ORDOÑEZ, para que consigne el valor completo de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 33 No. 23-47 de Bucaramanga.

Por otro lado, remítase por secretaría copia del enlace del expediente al Dr. EDGAR JOSE JUEDA CASTELLANOS apoderado de la parte demandante.

Agostadas en debida forma las actuaciones propias del presente proceso, se dispone citar a las partes para que en una sola AUDIENCIA de que trata el artículo 392, se desarrollen las actividades propias de los artículos 372 y 373 ídem, para lo cual se fija la fecha del **12 DE ABRIL DE 2023** a las **9:30 a.m.**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, litigio, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales en favor de la demandante **MARLEN SANTOS ALDANA** los cuales podrán ser retirados por su apoderado, el abogado EDGAR JOSÉ RUEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.849.290 de Bucaramanga y T.P. 22.605 del C.S.J que se discriminan de la siguiente manera:

1. Depósito No. 460010001639203 por la suma de \$1.034.031
2. Depósito No.460010001645653 por la suma de \$1.386.500
3. Depósito No. 460010001651801 por la suma de \$1.386.500
4. Depósito No. 460010001659557 por la suma de \$1.386.500
5. Depósito No. 460010001666281por la suma de \$981.700
6. Depósito No. 460010001671804 por la suma de \$1.386.500
7. Depósito No. 460010001678526 por la suma de \$ 970.550
8. Depósito No. 460010001685620 por la suma de \$1.340.400
9. Depósito No. 460010001691679 por la suma de \$1.464.121
10. Depósito No. 460010001692273 por la suma de \$1.464.121
11. Depósito No. 460010001706599 por la suma de \$1.364.421
12. Depósito No. 460010001712736 por la suma de \$1.464.121
13. Depósito No. 460010001720483 por la suma de \$1.464.121
14. Depósito No. 460010001727730 por la suma de \$1.464.121
15. Depósito No. 460010001735112 por la suma de \$1.464.121
16. Depósito No. 460010001745099 por la suma de \$1.464.121
17. Depósito No. 460010001753574 por la suma de \$1.464.121
18. Depósito No. 460010001759644 por la suma de \$1.464.121

SEGUNDO: REQUERIR al demandado CARLOS ANDRES NAVAS ORDOÑEZ, para que consigne el valor completo de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 33 No. 23-47 de Bucaramanga conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REMITIR enlace del expediente al Dr. EDGAR JOSÉ RUEDA apoderado del extremo demandante al correo electrónico: erueda56@abogadosruedac.com.co.

CUARTO: SEÑALAR el día **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a la hora de las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30am)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que las actuaciones previstas se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados, partes, terceros y demás intervinientes en el presente asunto, que, si las circunstancias así lo ameritan y la audiencia debe realizarse de manera presencial, esta se sujetará a las restricciones de acceso que establezca el Despacho en acato a los protocolos dispuestos en la Circular DEAJC20- 35 del 5 de mayo de 2020, emanada del director ejecutivo de Administración Judicial y el Acuerdo No. CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

SÉPTIMO: REQUERIR a los sujetos procesales que intervienen en el presente asunto, para que dentro de los (5) días siguientes a la fecha de notificación por estados electrónicos de esta providencia, cumplan con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

OCTAVO: ADVERTIR que la inasistencia no justificada del demandante, a esta audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia y vencido el término de justificación de la inasistencia, el Juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Igualmente impondrá multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a las partes o al apoderado que no concurra a la audiencia, tal y como lo contempla el No. 4 del artículo 372 del C.G.P.

NOVENO: ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley, para lo cual se consideran las siguientes:

9.1 PARTE DEMANDANTE

9.1.1 DOCUMENTALES

Téngase como tal las documentales allegadas con la demanda y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

9.2 PARTE DEMANDADA

9.2.1 DOCUMENTALES

Téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda presentada por el extremo demandado y las que obran en el expediente a las cuales se les otorgará el valor demostrativo que en derecho corresponda al momento de ser valoradas.

9.2.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Por ser procedente, se decreta el interrogatorio de la parte demandante **MARLEN SANTOS ALDANA**, quien deberá asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

9.2.3 TESTIMONIAL

Por ser procedente, se decreta el testimonio de **ERNESTO RUEDA PUYANA, ALFONSO NAVAS PINTO**, quienes deberán asistir al acto de la audiencia en la fecha, hora y por los medios digitales aquí previstos.

9.2.4 PERICIAL

Negar por INCONDUCTENTES, estas pruebas solicitadas por el apoderado del demandado, toda vez que el objeto de esta diligencia es demostrar la mora en los cánones de arrendamiento.

Ésta prueba se practicara en un término de veinte (20) días, contados a partir de la primera diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO - C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00673-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demandada ROSMARY LEAL NARANJO fue emplazada y, se le designó Curadora Ad-Lítem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Así mismo, el demandado RAÚL MEZA RINCÓN, fue notificado por el Despacho desde el 15 de enero de 2018. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JUAN DE JESUS HERNANDEZ
DEMANDADOS: ROSMARY LEAL NARANJO
RAÚL MEZA RINCON

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

JUAN DE JESUS HERNANDEZ, promovió demanda ejecutiva, contra **ROSMARY LEAL NARANJO** y **RAÚL MEZA RINCON**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivada del título **PAGARÉ**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **10 de noviembre de 2017**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

Ahora bien, respecto del demandado **RAÚL MEZA RINCON**, la apoderada de la parte demandante surtió válidamente la notificación de que trata el **artículo 291** del **C.G.P.**, quien posteriormente se presentó ante el Despacho siendo notificado personalmente el día 15 de enero de 2018, lo cual a la fecha no se pronunció al respecto.

Por otra parte, la apoderada judicial agotó el trámite de notificación de la demandada **ROSMARY LEAL NARANJO** a la dirección física, sin obtener resultado positivo, manifestando desconocer otra dirección; no obstante, la parte interesada solicitó el emplazamiento al ignorar el lugar donde citar a la demandada, motivo por el cual mediante auto del **02 de mayo de 2019** archivo **Pdf 08 (fol. 01)** fue ordenado.

Finalmente, surtido el emplazamiento, se designó como Curadora Ad-Lítem a la abogada **JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien aceptó la designación y presentó escrito sin proponer excepción alguna, así las cosas y de conformidad con lo previsto en el **artículo 282**

del **C.G.P.**; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En tal virtud, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. No existiendo reparo alguno para formular en cuanto a los denominados presupuestos procesales, tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **RAÚL MEZA RINCON**, se tiene que el demandado, se presentó ante el Despacho siendo notificado personalmente el día 15 de enero de 2018, lo cual a la fecha no se pronunció al respecto.

2.4. Por otra parte, la demandada **ROSMARY LEAL NARANJO** fue debidamente emplazada y representada a través de Curadora Ad-Lítem la **Dra. JESSICA PAOLA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien contestó sin proponer excepción alguna; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **ROSMARY LEAL NARANJO** y **RAÚL MEZA RINCÓN**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 196.070**, tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00332-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de parte actora allega sustitución de poder. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 13 de octubre de 2020 se reconoció personería a la abogada **MARLY YAJAIRA JAIMES FERNANDEZ**, y que con posterioridad la togada, allega memorial informando que **SUSTITUYE** poder al abogado **JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**.

Lo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el **artículo 75 inciso 6 del C.G.P.**, se **ACEPTA** la **SUSTITUCIÓN DE PODER** y se reconoce personería al **Dr. JAIRO RODRÍGUEZ VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía **No. 88.156.223**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 1000327, del 20/02/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C4
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00344-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole inicio de proceso de reorganización de persona natural no comerciante ante la superintendencia de sociedades bajo el No. De proceso 2022-INS-1355 el cual fue admitido mediante auto del 23 de noviembre de 2022. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, quien a través de auto del 23 de noviembre de 2022, apertura de liquidación patrimonial del señor **YOVANI GOMEZ GOMEZ**, en calidad de persona natural no comerciante, bajo el radicado No. 2022-INS-1355, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7° del art. 565 del C.G.P., el cual reza lo siguiente:

“EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se consideran objeciones y serán resueltas como tales.

(...).”

Por lo anterior, el Juzgado VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: ENVIAR el presente proceso EJECUTIVO adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **YOVANI GÓMEZ GÓMEZ**, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que sea incorporado al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que allí se adelanta bajo el radicado 2022-INS-1355.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para el referido proceso, las medidas cautelares decretadas y que se encuentren perfeccionadas.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se efectúe la conversión de los títulos de depósito judicial que existan en el presente trámite, a favor de la Superintendencia de Sociedades, así como los que en lo

sucesivo lleguen por cuenta del presente proceso, y que le hayan sido descontados al aquí demandado **YOVANI GÓMEZ GÓMEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00570-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, la parte demandada contesto demandada por correo electrónico anmil25@gmail.com. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por DRA. ANA MILENA FLOREZ REALPE apoderada de la Sra. Carmen Rosa Bañol, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas. Y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL – C1
RADICADO: 680014003-023-2018-00766-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por Secretaría se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenada en proveído de 11 de octubre de 2022, a cargo de la parte demandante y a favor del demandado, para mejor proveer. (AC)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$5.000.000
TOTAL	\$ 5.000.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C4
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole solicitud de medida de cautelar recibidas a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del CGP, el Juzgado procede a **DECRETAR** la medida cautelar solicitada, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la suma de dineros consignados a favor del demandado **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS** identificado con la **CC. No. 74.375.067**, en **BANCOLOMBIA S.A.**

Oficiese a la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá *constituir Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo retención de las sumas de dinero que corresponda a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, salarios, comisiones y bonificaciones que perciba el demandado **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS** identificado con la **CC. No. 74.375.067** como empleado de ABC INGENIERIA Y REPRESENTACIONES SAS.

Se le advierte que si llegare el caso fuere empleado o pensionado deberá embargar y retener sólo la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, **NO SE DECRETA** el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del artículo 344 del C.S.T.

Oficiese al pagador de ABC INGENIERIA Y REPRESENTACIONES SAS, para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá *constituir Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo retención de las sumas de dinero que corresponda a la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, salarios, comisiones y bonificaciones que perciba el demandado **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS** identificado con la **CC. No. 74.375.067** como empleado de PRODESEG SA.

Se le advierte que si llegare el caso fuere empleado o pensionado deberá embargar y retener sólo la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente. Así mismo, NO SE DECRETA el embargo de las prestaciones sociales, por expresa prohibición del artículo 344 del C.S.T.

Oficiese al pagador de PRODESEG SA, para que retenga los dineros correspondientes, previniéndole que deberá *constituir Certificado de Depósito* a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación, so pena de incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme lo dispone el párrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Limítense las anteriores medidas a la suma **(\$ 1.800.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C3
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que venció termino de concedido en auto proferido el 15 de septiembre de 2022 sin que a la fecha haya contestado la demanda y propuesto excepciones. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: NAYIBE PEDRAZA CESPEDES
MARGY CESPEDES URIBE
DEMANDADOS: CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

NAYIBE PEDRAZA CESPEDES y MARGY CESPEDES URIBE promovió ejecutivo a continuación en contra, **CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS** para que pague el valor de la condena en costas las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante providencia del 26 de mayo de 2022 (archivo 46 C.1).

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 306, y 422 del CGP., este Despacho, mediante auto del 15 de septiembre de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por las condena en costas, que se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas, más los intereses legales correspondientes.

EL cual fue notificado por anotación en estados, de conformidad con establecido en el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., quien guardo silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P., sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 15 de septiembre de 2022, en contra del demandado CAMILO ANDRES SANABRIA ROJAS conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$63.000, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA – C3

RADICADO: 680014003-023-2019-00319-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG cesionario de BANCOLOMBIA allega acumulación de demanda. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90ss, así las cosas, este Despacho de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430, 431, y 463 del C.G.P., y con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., procede a acumular la presente demanda.

Po otra parte, se advierte que la parte actora FONDO NACIONAL DE GARANTIAS., hizo venta de cartera de los derechos de crédito a través de la figura de la cesión del crédito dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, RECONOCER y TENER como demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA para todos los efectos legales, en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular FONDO NACIONAL DE GARANTIAS de acuerdo con las cesiones obrantes a folios que anteceden.

Seguido a ello, RECONOCER personería al togado ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA, ahora en calidad de apoderada judicial del cesionario, según otorgamiento realizado en el contrato de compraventa de cartera donde se informa la cesión, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular la presente demanda a la demanda principal por ser procedente teniendo en cuenta que se presentó en el término de ejecutoria de la terminación de la misma, de conformidad con el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, hace a CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA, de conformidad a lo referido en la parte motiva.

TERCERO: TENER como parte **EJECUTANTE** a CENTRAL DE INVERSIONES SA. CISA

CUARTO: RECONOCER a la DRA. ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA identificada con CC. 1.098.720.296 de Bucaramanga y T.P.303.214 del C.S.J, como apoderado de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido.

QUINTO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO ACUMULADO DE MÍNIMA CUANTÍA** se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** para que los demandados **EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA**

quien se identifica con Nit. No. **900.524.105-9**, **CARLOS REINALDO QUINTERO DURAN** quien se identifica con la CC. No. **5.084.876**, y **MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN** quien se identifica con la CC No. **18.903.421** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **TRENITA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$33.901.217)** como capital representado en los pagarés No. **2970090694 y 2970090695** base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de agosto de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEXTO: La presente providencia se notifica por estados electrónicos al ejecutado, **EMPRESA DE SERVICIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA, CARLOS REINALDO QUINTERO DURAN**, y **MARTIN ELIECER QUINTERO DURAN**, como así lo establece el numeral 1° del artículo 463 del C.G.P.

Igualmente, se le informa que disponen del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda acumulada y proponer las excepciones a que haya lugar.

SÉPTIMO: **SUSPENDER** el pago a los acreedores y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P y se hará el día domingo en cualquiera de los medios escritos de comunicación que a continuación se enuncian: Diario Vanguardia Liberal, La República, El Espectador, El Tiempo, la cadena radial Caracol, cuya página se deberá anexar al presente expediente.

OCTAVO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y apoderado judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o su apoderada judicial, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZA

VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE COMPRAVENTA y en subsidio de NULIDAD RELATIVA

RADICADO: 680014003-006-2019-00382-00

**DTES: NICOLAY ALBERTO ÁVILA CORREDOR
GERMÁN ANTONIO ÁVILA PINZÓN**

DDA: CLAUDIA JULIANA PLATA MÁRQUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que a la fecha el presente proceso ya cuenta con sentencia en firme y no tiene pendiente ningún tipo de diligencia o trámite procesal pendiente, razón por la cual se hace necesario su respectivo archivo definitivo. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que ya fue cumplido a cabalidad el objeto de la presente Litis y al no existir ninguna actuación procesal pendiente por resolver; este Despacho en consecuencia, procede a ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias dejando las constancias de rigor, de conformidad con lo consagrado en **artículo 122 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00411-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole al apoderado de la respuesta de REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT, con relación a la información de notificación solicitada respecto del demandado WILLIAM JAVIER RIVERO BELTRÁN. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno principal, respuesta de la **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO - RUNT**, en donde se informa los datos de notificación correspondientes al demandado **WILLIAM JAVIER RIVERO BELTRÁN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.263.351**; así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

Se le pone de presente a la parte demandante que la siguiente información, reposa en la base de datos de la entidad anteriormente descrita, por lo que podrá intentar la notificación del demandado **WILLIAM JAVIER RIVERO BELTRÁN** con los siguientes datos:

- En la dirección física: **"CALLE 20 N 29 46 SAN ALONSO"**

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que inicie el trámite de notificación de la demandada, conforme lo dispone los **artículos 291 y s.s. del C.G.P.** tratándose de dirección física.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00521-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud del señor JUAN CARLOS ARIZA QUINTANA de devolución de títulos de depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso. Y una vez revisado la página del BANCO AGRARIO se evidencia que existe un título de depósito judicial No. 460010001744947 por valor de \$298.625. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la solicitud presentada por el demandado JUAN CARLOS ARIZA QUINTANA, del pago de los títulos de depósito judicial a su favor, encuentra el despacho que la misma NO ES PROCEDENTE comoquiera en el NUMERAL TERCERO del auto del 11 de febrero de 2022 con el cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación ordenó: “ENTREGAR los dineros que con posterioridad se consignen a favor de este proceso, los cuales deberán restituirse al demandado CRISTIAN ALEXANDER ROMERO GIRALDO.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00526-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante ha realizado el trámite de notificación personal a los demandados arrojando como resultado negativo, por lo tanto; en aras de gestionar el avance del proceso, este Despacho requiere a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., con el fin de que brinde los datos de los demandados VÍCTOR EURÍPIDES LANDINEZ LANDINEZ y ADRIANA ÁLVAREZ DÍAZ, y así mismo, se requiere a la EPS FAMISANAR S.A.S., con el fin de que brinde los datos de la demandada LIZETH VIVIANA SOSA MORALES. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, en aras de dar continuidad al trámite procesal correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de los demandados **VÍCTOR EURÍPIDES LANDINEZ LANDINEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.846.828** y **ADRIANA ÁLVAREZ DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.313.281** quienes se encuentran afiliados a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el **parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P.**, **REQUIÉRASE** a la entidad **EPS FAMISANAR S.A.S.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **LIZETH VIVIANA SOSA MORALES** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.030.595.712** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

Finalmente, se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que: “el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho”, en consecuencia, es el togado quien deberá asumir de forma ágil y eficaz la responsabilidad de enviar los oficios emitidos por este Despacho; para el acatamiento de lo dispuesto.

Por otra parte, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO DEMANDA PRINCIPAL –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00575-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que existe solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación en la acumulación de demanda la cual fue resuelta mediante proveído del 08 de noviembre de 2021, no obstante, por existir embargo de remanentes de los bienes de propiedad del demandado SALOMON MORENO ESPINOSA se ordenó dejar a disposición del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso bajo radicado No. 68001.400.03.028.2018.00027.01 se advierte que el numeral . Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez reexaminado el plenario y conforme lo planteado por las partes del proceso en la segunda demanda acumulada, se advierte que dentro del asunto que nos convocan, existe una vicisitud que impide continuar, por lo menos, respecto, de dejar a disposición los bienes de propiedad del demandado SALOMÓN MORENO ESPINOSA al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso bajo radicado No. 68001.40.03.028.2018.00027.01 por existir embargo de remanentes.

Toda vez, si se tiene que, existe una demanda acumulada que no se ha terminado, y es por eso, que las cautelas decretadas deben continuar por cuenta de la demanda acumulada que se encuentra activa.

Por lo anterior, y con miras a lograr el saneamiento del litigio ha de DEJARSE SIN EFECTO el ordinal DÉCIMO PRIMERO del auto de fecha 19 de agosto de 2021, esto es, *“por existir embargo de remanentes respecto del demandado SALOMON MORENO ESPINOSA, póngase a disposición del Despacho requirente”*. Debiendo mantener incólumes los demás apartes de tal providencia.

De igual forma, se DEJA SIN EFECTO los oficios No. 569 AT del 08 de noviembre de 2021, 570AT del 08 de noviembre de 2021, con el cual se comunicaba la terminación del proceso de la demanda principal y la primera demanda acumulada y en consecuencia se dejaba a disposición medida por existir embargo de remanentes a favor del demandado SALOMON MORENO ESPINOSA para el proceso bajo radicado No. 68001.40.03.028.2018.00027.01 que se tramita en el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO ACUMULACIÓN DE DEMANDA – C5

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00575-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, se informa que existe embargo de remanente por parte del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga Rad. 68001.40.03.028.2018.00027.01 de los bienes de propiedad del demandado SALOMON MORENO ESPINOSA. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante coadyuvado por el demandante y demandado, observa el despacho que se reúnen los requisitos contemplados para proceder a **terminación del proceso por pago total de la obligación y costas**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa que mediante auto adiado del 01 de octubre de 2020 se tomó nota y se consideró embargado y secuestrado el remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso que tramita contra el demandado SALOMON MORENO ESPINOZA, con destino al proceso que cursa en el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado No.68001.40.03.028.2018.00027.01. Razón por la cual se dejará a disposición del JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA las medidas cautelares decretadas, practicadas y perfeccionadas dentro de las presentes diligencias contra el demandado citado en líneas anteriores. Líbrese los respectivos oficios.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO demanda acumulada EJECUTIVO de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA “COMULTRAMUB LTDA”**, en contra **SALOMON MORENO ESPINOSA** por el pago total de la obligación, costas procesales y agencias en derecho.

SEGUNDO. PAGAR a favor de la **DRA. NANCY ROCO SANCHEZ SOLEDAD CC. 37.510.911 de Bucaramanga**, quien tiene la facultad de recibir, retirar, reclamar y cobrar títulos la suma de **DOCE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.350.000)** correspondientes a los descuentos realizados hasta el mes de agosto de 2022 los cuales serán elaborados con los títulos de depósito judicial No. **460010001644350** por valor de **\$950.000**, **460010001650295** por valor de **\$950.000**, **460010001657486** por valor de **\$950.000**, **460010001664311** por valor de **\$950.000**, **460010001670964** por valor de **\$950.000**, **460010001677305** por valor de **\$950.000**, **460010001684109** por valor de **\$950.000**, **460010001690639** por valor de **\$950.000**, **460010001697339** por valor de **\$950.000**, **460010001703303** por valor de **\$950.000**, **460010001711777** por valor de **\$950.000**, **460010001718416** por valor de **\$950.000**, **460010001726186** por valor de **\$950.000**.

TERCERO. DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga con destino al proceso que cursa en ese despacho bajo el radicado No. 68001.40.03.028.2018.00027.01, por existir embargo de remanentes las siguientes medidas de:

3.1 EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% de la pensión y demás factores salariales que devengue el demandado SALOMON MORENO ESPINOSA identificado con la CC. No. 13.849.550 como pensionado del FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

3.2 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea el demandado SALOMON MORENO ESPINOSA identificado con la CC. No. 13.849.550, en las cuentas bancarias de ahorro y corrientes, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, CITYBANK, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA y BANCO POPULAR.

CUARTO: CONVERTIR al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000) correspondientes a los títulos de depósito judiciales No. **460010001733725** por valor de **\$950.000**, **460010001741834** por valor de **\$950.000**, **460010001751210** por valor de **\$950.000**, **460010001757782** por valor de **\$950.000**, **460010001763064** por valor de **\$1.200.000** por existir embargo de remanentes de los bienes de propiedad del demandado SALOMON MORENO ESPINOSA para que el proceso que allí se tramita bajo radicado No. 68001.40.03.028.2018.00027.01.

QUINTO: De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por secretaría las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demandada y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

SEXTO: Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 6° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el 08 de noviembre de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo(s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00608-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandante allega memorial en el que le otorga poder a la abogada ELIANA XIMENA DUARTE FIGUEROA; sin embargo, no se cumple con lo presupuesto en el artículo 74 del C.G.P. y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, sería el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; el documento aportado por el señor **DIEGO NICOLÁS CASTILLO CUADRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.018.503.440**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCES – COOMULFONCES LTDA.**, se advierte que:

1. Deberá acreditar y/o demostrar que el poder fue debidamente otorgado a la abogada **ELIANA XIMENA DUARTE FIGUEROA**, teniendo en cuenta que, revisado el mandato allegado al plenario, no cuenta con la presentación personal del otorgante (**Inciso 2 del artículo 74 C.G.P.**). Pues si bien es cierto que, el **artículo 5** de la **Ley 2213 de 2022** regla que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, por lo anterior, deberá allegar las constancias que den cuenta del cumplimiento de lo expuesto en la presente providencia.

Se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00699-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el **03-10-2022**. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación interpuesto en término por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 03 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación del proceso por haberse configurado el desistimiento tácito de que trata el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

En el escrito de censura el togado de la parte demandante solicita que se revoque el auto impugnado, teniendo en cuenta que por parte del despacho para declarar el desistimiento tácito debió haberlo requerido para que dentro de los 30 treinta días hubiera con el fin de que cumpliera con la carga procesal y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo el juez tendrá por desistida tácitamente la actuación.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la discrepancia del recurrente radica en la determinación de darse la aplicación a la figura del desistimiento tácito, -permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año.

El desistimiento no es otra cosa que el acto procesal mediante el cual se pretende eliminar los efectos de otro acto ya realizado, en el cual se puede exigir una manifestación de la voluntad, desistimiento expreso, o de forma tácita, desistimiento tácito.

Frente a esta última circunstancia, ha dicho la Corte Constitucional¹ es la consecuencia a la falta de interés de quien ejerce el derecho de acción para continuar el proceso, y se estructura sobre la base que existe por la parte negligencia, omisión o descuido con la actuación.

Pero además de ser una sanción, se ha dicho que, el desistimiento tácito también es una figura garante del derecho a todas las partes de tener una justicia diligente, célere y oportuna, que resuelva los conflictos, racionalizando el uso del aparato judicial, y ayuda a la descongestión jurisdiccional.

El Art. 317 del C.G.P., señala los eventos en los cuales se puede dar aplicación al desistimiento tácito, y centrados en el que nos ocupa, el numeral segundo de la norma señala:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque **no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año** en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes...”* (Negrilla y cursivas del juzgado).

¹ Corte Constitucional Sentencia C- 137 del 25 de abril de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.

En consecuencia, no hay ninguna interpretación del Despacho al haberse terminado el proceso por desistimiento tácito mediante providencia del 03 de octubre de 2022.

En tal sentido, es clara la intensión del Despacho y comoquiera que el presente proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el **03 de diciembre de 2019** fecha en la cual se libró mandamiento de pago al **03 de octubre de 2022** fecha en la cual se terminó por desistimiento tácito, tiempo en el cual el proceso se encontró inactivo en la secretaría del juzgado, término más que superior al estipulado en la norma para poder decretar la TERMINACIÓN del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y una vez reexaminada la decisión cuya legalidad se cuestiona, frente a los argumentos expuestos por la censura, no se advierte irregularidad alguna que debe ser enmendada, por lo que, de contera, el auto impugnado se mantendrá incólume.

De otro lado, en cuanto al subsidiario de apelación, se rechazara por improcedente, teniendo en cuenta que por expreso mandato del artículo 321 del C.G.P., “(...) *son apelables los autos proferidos en **primera instancia*** (...) y el presente trámite es de mínima cuantía, es decir en **única instancia**.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto calendarado 03 de octubre de 2022, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el subsidiario recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

SUCESIÓN INTESTADA C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00254-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez. Para lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el proceso para proferir sentencia aprobatoria de la adjudicación, observa el Despacho y lo informado por el Dr. DIEGO ARMANDO SANCHEZ que el trabajo de partición presentado por el Señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ no se ajusta, el trabajo de partición de acuerdo con lo que obra en el plenario, teniendo en cuenta que:

- i) el causante HORACIO TORRES NIÑO contrajo matrimonio con la señora EVA BELTRAN y ésta no fue reconocida como cónyuge dentro del proceso.
- ii) por lo anterior, no hay vínculo matrimonial o marital alguno del que se deba liquidar sociedad de gananciales.
- iii) el fallecimiento del causante HORACIO TORRES NIÑO, fue en el 2019 y no en el 2020 como en el trabajo de partición se señaló.
- iv) respecto de la información señalada del heredero por representación LUDWIN ANDRES TORRES RODRIGUEZ, pues la señora EVA BELTRAN es la guardadora pero no la progenitora.
- v) el activo único corresponde al 50% del bien inmueble, y no el 100%, el estado civil del causante era el de soltero y no hay sociedad patrimonial o conyugal que liquidar.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del C.G.P., se requiere al señor LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, REHAGA el trabajo de partición, teniendo en cuenta lo antes enunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE –C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00281-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que existe solicitud de proferir sentencia anticipada por la apoderada de la parte demandante. Pero lo que estime proveer. (AC)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde, una vez verificada su competencia para conocer del asunto y que el procedimiento no está afecto de nulidad alguna.

ANTECEDENTES

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP –ESSA, a través de apoderado judicial, instauró demanda de imposición de servidumbre de conducción eléctrica contra de la señora CARMEN ROSA AGUILAR DE RUIZ no obstante, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021 fueron reconocidos como sucesores procesales de la causante CARMEN ROSA AGUILAR DE RUIZ (q.e.p.d.) los señores JAQUELINE RUIZ AGUILAR, NESTOR ARIEL RUIZ AGUILAR, PABLO ALEXANDER RUIZ AGUILAR, SONIA ESMERALDA RUIZ AGUILAR, ELVER AUGUSTO RUIZ AGUILAR, HADY XORIMA RUIZ BORDA, KATHERINE JULIETH RUIZ BORDA, y DAVID SANTIAGO RUIZ AMAYA menor de edad representado por su progenitora LUZ ELENA AMAYA MATEUS estos tres últimos actuando en representación de su padre JESÚS ALBERTO RUIZ AGUILAR (q.e.p.d.), sobre una franja de terreno del predio “BUENOS AIRES” ubicado en la vereda canoas del Municipio de Oiba, del departamento de Santander.

HECHOS DE LA DEMANDA

LA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP –ESSA relata que firmó contrato con la empresa INGENIERIA GESTIÓN INMOBILIARIA Y CATASTRO SAS –INGICAT SAS-, para realizar gestiones dentro de los proyectos de expansión del STR, dentro del cual se detiene previsto la construcción del proyecto Línea de Transmisión San Gil – Barbosa a 115 kv en doble circuito, la cual está conformada por tres tramos: San Gil – Oiba con una extensión de 45 km: Oiba – Suaita con una extensión de 29 km; y Suaita – Barbosa con una extensión de 26 km, obra de utilidad y de interés social.

Agrega que esta línea de transmisión debe pasar por predio denominado “BUENOS AIRES” y por ello se requiere la constitución de esta servidumbre, en una franja de terreno que forma parte del predio en mención, cuya indemnización estimó en \$24.886.354.

Agrega que sobre el predio no pesa gravamen alguno.

TRÁMITE PROCESAL

Tras superar un control de legalidad, la demanda fue admitida por auto del 29 de septiembre de 2020, en la misma providencia se autorizó al demandante la ejecución de las obras necesarias para el paso de la línea

de transmisión de energía, con el objetivo de realizar los trabajos de instalación y mantenimiento necesarios para el proyecto sin necesidad de realizar inspección judicial.

Desde la admisión de la demanda, se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Oiba, Santander, para practicar la inspección judicial. Al expediente ya se allegó el dictamen pericial practicado por auxiliar de la justicia que confirma la ubicación del área afectada. Posteriormente se notificó al demandado. Surtido los trámites pertinentes, el proceso está para sentencia.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al art. 879 del CC, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño. La Corte Suprema de Justicia ha dicho que son relaciones jurídicas entre dos heredades pertenecientes a distintos dueños y no entre personas. (Sentencia del 28/02/1936).

El art. 18 de la ley 126 de 1938, vigente por la exclusión del art. 97 de la 143 de 1994, establece:

Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas.

Las servidumbres legales, conforme a lo establecido en el art. 897 del CC, son las relativas al uso público o la utilidad de los particulares, entre las primeras están el uso de las riberas y las demás determinadas por las leyes.

Entre los anexos aportados con la demanda figura plano que indica el trayecto de la red eléctrica encontrándose que afecta a varios predios entre ellos, este que nos ocupa denominado "BUENOS AIRES".

A su turno, el art. 16 de la ley 56 de 1981 señala:

Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.

Visto que tal calidad concurre en este caso y teniendo en cuenta que la demanda cumple con las previsiones del art. 25 de la ley 56 de 1981, debe el Despacho acceder a las pretensiones, acogiendo el avalúo presentado.

Para ello téngase en cuenta que con la demanda el informe que detalla el predio y el área que interesa al demandante, así como su avalúo de la indemnización, refiriéndonos al particular, ésta se totalizo en \$24.886.354, valor contra la que no se mostró inconformidad alguna.

También se incorporó certificado de matrícula inmobiliaria del predio No. 321-25291 en la que figura la demandada como titular de derechos reales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER, como cuerpo cierto y a favor de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP – ESSA, servidumbre legal sobre 30 hectáreas del predio denominado "Buenos Aires", identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-25291, pero al que le corresponden los siguientes linderos: "NORTE:" desde el punto llamado la Peña en el filo del El Suche, en recta hasta un mojón que hay en el punto llamado Loma Sagrada, de aquí en recta hasta otro mojón marcado con cruz, lindado con propiedad de Julio Enrique Aguilar; desvía hacia el nororiente en curva hasta abajo a encontrar dos cinchos, lindado con

propiedades de Isidro Hernández; vuelve hacia el nororiente hasta la quebrada Buenos Aires, donde hay un árbol grueso de algodón; de ahí un barranco y una talanquera; ORIENTE: cerca de piedra al medio lindado con propiedades de Tulio Emiro Aguilar, hasta la quebrada La Josefa; SUR: de aquí hacia el occidente por la quebrada mencionada hasta encontrar la carretera que conducía al trapiche de la antigua Buenos Aires, y por esta a una puerta de hierro lindado con propiedades de Luis Aguilar Vargas, vuelve hacia el norte por el costado occidental de la carretera hasta una hondonada donde hay un gradual y sigue al portillo de entrada a la corraleja o trapiche; de aquí en recta a la puerta de entrada a la corraleja; de aquí hacia el occidente hasta la tolva del beneficiadero de café; vuelve unos cuatro metros hacia el sur hasta una cerca de alambre y luego al occidente hasta un portillo cerca de la antigua represa del acueducto para el trapiche; vuelve hacia el sur hasta otro portillo y un guamo, lindado con de Luis Aguilar, de ahí vuelve al occidente en recta hasta un cincho, con propiedad de Carmen Rosa Aguilar de Ruiz; vuelve al sur hasta la quebrada La Josefa y ésta arriba hacia el occidente, cerca del alambre al medio, con propiedad de José Torres hasta el filo de El Sucho; OCCIDENTE: este filo hacia el norte hasta el punto de la Peña en que empezó el alindamiento.

SEGUNDO: La franja del terreno del predio “Buenos Aires” sobre la que recaerá la servidumbre, responde a las siguientes medidas y linderos: Doscientos cincuenta y cinco (255) metros. Ancho de servidumbre; veinte (20) metros. Área de servidumbre: cinco mil ciento diecisiete (5.117) metros cuadrados, distribuidos en un polígono irregular de acuerdo a lo descrito en el plano de linderos especiales.

Se ubica el vértice A con coordenadas específicas en el plano de linderos especiales, punto de inicio de delimitación del área de servidumbre. En dirección sureste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-47122, propiedad de Carmen Rosa Aguilar de Ruiz, y otro, una distancia de veinte (20) metros hasta donde se ubica el vértice B. Vuelta a la derecha, en dirección suroeste, en línea recta, lindando con el mismo predio, una distancia de doscientos cincuenta y ocho (258) metros hasta donde se ubica el vértice C. Vuelta a la derecha, en dirección noroeste, en línea de colindancia con predio de matrícula inmobiliaria 321-25480, propiedad de Reineth Blanco Quitian, una distancia de veintiún (21) metros hasta donde se ubica el vértice D. Vuelta a la derecha, en dirección noreste, lindando con el mismo predio, en línea recta, una distancia de doscientos cincuenta y siete (257) metros hasta donde se ubica el vértice A, punto de partida y encierra.

TERCERO: Señalar como monto de indemnización la suma de VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$24.886.354).

CUARTO: ADVERTIR que conforme al artículo 30 de la ley 156 de 1981, no le es permitido a los poseedores o tenedores del predio gravado realizar en éste, acto y obra alguna que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incómodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica. Tal como ésta haya quedado establecida, según los planos del proyecto respectivo. Si por razón de nuevas circunstancias fuera necesario introducir variaciones en el modo de ejercer la servidumbre, el poseedor o tenedor del predio gravado está obligado a permitir las, pero quedará a salvo su derecho de exigir indemnización por los daños que tales variaciones le cause. Especialmente, se prohíbe la siembra de cultivos de alto porte que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre y la construcción de edificaciones y estructuras que impidan realizar las labores rápidas y eficientes en el caso de intervenir las líneas de transmisión de energía.

QUINTO: Conforme a lo previsto en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994 y en atención a los fines de la servidumbre, se autoriza al demandante desplegar estas acciones siempre que sea necesario:

- a. Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado;

- b. Permitir a sus propios trabajadores, contratistas o subcontratistas, transitar libremente equipo y maquinaria que se utilicen en los trabajos aludidos por las zonas de la servidumbre y permitirles el tránsito por los ingresos o diferentes sitios para acceder a la franja, así como ocupar de forma transitoria, áreas adicionales contiguas a la franja de servidumbre, con el objeto de construir las instalaciones, verificarlas, repararlas, remodelarlas, hacerle mantenimiento cuando fuere el caso, procurado siempre causar el menor daño posible a las cercas y cultivos;
- c. Utilizar los medios necesarios para el ejercicio de la servidumbre, en concordancia con el artículo 25 de la ley 56 de 1981, esto es, utilizar las vías existentes al interior del predio y en caso de requerirse, acondicionar vías de carácter transitorio para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica; indemnizando a los demandados en todo caso, por las afectaciones que se ocasionaren con la utilización de vías alternas.
- d. Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e. Talar o podar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción o el mantenimiento de la obra, o que estén sembrados dentro de las franjas o zona de la servidumbre teniendo en cuenta la disposición final de todo residuo generado por las actividades de corte y extracción de la totalidad de los individuos mencionados con sujeción al plan de aprovechamiento forestal;
- f. Impedir que dentro de tales franjas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que ESSA, o quien haga sus veces, adquiere;
- g. Permitir en caso de requerirse o necesitarse por cualquier causa, ocupar áreas adicionales contiguas a la franja o zona de servidumbre durante la ejecución de las obras objeto de la servidumbre, ocupación que será temporal, ya que dichas áreas deberán ser retornadas por ESSA a su estado original;
- h. Realizar las actividades necesarias para ejercer la servidumbre, tales como inspección periódica, sostenimiento, reparación, cambio, reposición y en general, ejecutar todas las obras que en cualquier momento y de cualquier magnitud requiera la EESA, para el normal y buen funcionamiento de la línea de transmisión de energía y demás elementos allí instalados.
- i. Impartir instrucción a las autoridades militares y de policía competentes para que dentro de sus funciones constitucionales y legales presten a ESSA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre y la construcción de obras del proyecto.

SEXTO: Inscríbase esta sentencia en el folio de matrícula No. 321-25291. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro para este efecto.

SÉPTIMO: Levántese las medidas cautelares que se hubieren decretado por cuenta de este proceso.

OCTAVO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00035-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado JOAQUIN GAMBOA HERNANDEZ (Q.E.P.D), sin embargo, de acuerdo al certificado de Defunción allegado, se ordenará el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, toda vez que, el apoderado judicial manifiesta desconocer familiares del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** respecto del demandado **JOAQUIN GAMBOA HERNANDEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía **No. 91.210.018** de Bucaramanga (Santander).

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213 de 2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del **artículo 108 del C.G.P.**, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. (Cursiva y Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por **SECRETARIA** se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹

Se advierte a los convocados que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberán comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 25 de febrero de 2021; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si los citados no comparecen, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.